



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2011.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández, con el escrito y anexos de Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, quienes comparecen en representación del Poder Legislativo de la entidad; recibido el nueve de diciembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 68149. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil once.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Salvador Barajas del Toro, Mariana Fernández Ramírez y Claudia Esther Rodríguez González, Presidente y Secretarías, respectivamente, de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, quienes comparecen en representación del Poder Legislativo de la entidad, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Local, en la que impugnan lo siguiente:

***“La ilegal omisión de dicho poder ejecutivo en acatar lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.***

***En el mismo sentido, se reclama la ilegal abstención del Poder Ejecutivo demandado, con efectos positivos a partir del día 7 de noviembre de 2011, al dejar de aplicar lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el diverso 46 de la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, puesto que no obstante no existe presupuesto aprobado en este Ejercicio Fiscal de 2011, esto en virtud del derecho de veto (formulación de observaciones) que***

*ejerció dicho poder a la minuta aprobada originalmente por este Poder Legislativo del proyecto de presupuesto de egresos para 2011, no ha hecho las últimas entregas de recursos económicos correspondientes que completen o igualen cuando menos el concepto de 'presupuesto ejercido por este Poder Legislativo en el año de 2009 y 2010 más el factor de actualización' tal y como lo ordenan dichos numerales, pues en la fecha antes señalada (7-11-2011) señaló el Ejecutivo que dejará de cubrir a este poder las ministraciones para completar cuando mínimo el presupuesto ejercido en los años 2009 y 2010 por este Poder Legislativo, esto con motivo de la garantía de irreductibilidad presupuestaria, lo que se traduce que a partir de esta fecha tenga sometido a esta Soberanía a sus designios en violación al principio de división de poderes, no obstante le corresponde constitucionalmente ministrar, como ya se ha sostenido, en aquellos casos en que no se apruebe el presupuesto de un ejercicio, cuando menos las cantidades de presupuesto ejercido en ejercicios anteriores más el factor de actualización.*

*Sin que deba soslayarse que acordó y señaló por el Ejecutivo al ministrar a este Poder Legislativo el pasado día 7 de noviembre de 2011, la cantidad de \$1,651,433.34, que solo sería la anterior cantidad más dos por un monto de \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 cada una y a entregarse estas últimas en el mes de diciembre, como las únicas y las últimas que se suministrarían como parte del presupuesto en este ejercicio fiscal de 2011, lo que hizo advertir al demandante, sumando las cantidades que se han entregado a la fecha por parte de ese poder, que no se entregará una cantidad igual más su factor de actualización, a lo ejercido en ejercicios fiscales anteriores, lo que a la postre implica una reducción presupuestaria en contravención a la Constitución Local.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido se reclama la omisión de ministrar y completar dentro del ejercicio fiscal de 2011, no obstante estamos en el mes de diciembre de 2011, los recursos económicos que completen e igualen los recursos presupuestarios ejercidos en ejercicios fiscales anteriores por este Poder Legislativo, pues desde el 7 de noviembre del año en curso, señaló el Poder Ejecutivo que solo entregará \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 adicionales a los entregados en este ejercicio, que sumados a los ya suministrados con anterioridad a este Poder Legislativo, ello se traduce implícitamente en un acuerdo de reducción presupuestaria, puesto que ya no entregará recurso alguno a esta Soberanía y no obstante se le ha solicitado con oportunidad; recursos que son necesarios para que le permitan sufragar sus gastos más elementales; lo anterior como mecanismo para ilegalmente someter a esta Soberanía, comprometiendo con ello su Autonomía e independencia, atento al principio de división de poderes.

(...) Como consecuencia de la abstención constitucionalmente irregular antes señalada, como efecto positivo, se reclama la paralización total de las operaciones de este cuerpo legislativo por falta de recursos económicos correspondientes al concepto de 'presupuesto ejercido en ejercicios fiscales anteriores', puesto que desde el día 7 de noviembre de 2011 y al no tener las ministraciones posteriores esta legislatura se ha visto en imposibilidad de cubrir y/o sufragar sus compromisos más elementales, como son el pago de nómina, servicios de energía eléctrica, telefonía, incluyendo el pago de las dietas a los miembros de este cuerpo legislativo, entre otros; lo anterior, en violación a la garantía de irreductibilidad presupuestaria prevista en el artículo 26 de la Constitución Local, pero también al principio de división de poderes, ya que esta soberanía se encuentra sometida y disminuida en su autonomía e independencia frente al poder ejecutivo.

*Es decir a sus Señorías se aclara que se reclama en esencia: La abstención del ejecutivo de ministrar a partir del día 7 de noviembre de 2011, las cantidades que falten por concepto de 'presupuesto ejercido en ejercicios fiscales anteriores' para este Poder Legislativo, esto en virtud de que en el presente ejercicio no existe presupuesto aprobado, por ello cobró vigencia lo que dispone el artículo 46 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, que señala: (Trascripción)*

*Precepto que no debe desvincularse con el contenido del diverso 26 de la Constitución Local, que señala: (Trascripción)*

*(...) También se reclama lo siguiente:*

*(ACUERDO DE REDUCCIÓN PRESUPUESTARIA).- El acuerdo del poder ejecutivo por el cual ha manifestado que la última ministración de este ejercicio y a favor de esta soberanía para el ejercicio fiscal de 2011, será la del día 7 de noviembre de 2011 más dos pagos adicionales por la cantidad de: \$1,651,433.33 y \$1,249,733.34 que tendrían que materializarse en el mes de diciembre de 2011, que de su análisis y de acuerdo a lo ministrado en este ejercicio, nos da como resultado que no entregará lo que realmente le corresponde, esto en violación a los preceptos antes señalados, pues a la fecha no se han entregado recursos que igualen, más el factor de actualización, lo ejercido en ejercicios fiscales anteriores, el cual se conoció en la forma y términos que se señalan en el capítulo de hechos de esta demanda. En efecto el Secretario de Finanzas sobre este aspecto manifestó en forma verbal a la prensa lo siguiente: (Trascripción)*

*Y en torno al tema de que la falta de entrega de recursos, esto impactaría en un paro laborar, este señaló: (Trascripción)*

*Finalmente se reclama:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**La abstención del Poder demandado, ante la urgencia de la solicitud presentada por esta soberanía, de presentar la correspondiente iniciativa de modificación al presupuesto de egresos vigente en el año de 2011, para dotar de recursos a este poder legislativo con lo que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a fin de dotarlo de recursos presupuestarios que cuando menos correspondan a los ejercidos en ejercicios fiscales anteriores más su factor de actualización, como a la postre lo fue en el año de 2009 y 2010, esto para evitar el sometimiento y subordinación de esta soberanía al poder ejecutivo demandado.”**

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, de conformidad con el artículo 35, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y en términos de la constancia que al efecto exhiben, haciendo valer la presente controversia constitucional; por consiguiente, se admite a trámite la demanda.

Con apoyo en los artículos 5º, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, se tienen por designados delegados, así como domicilio de la citada autoridad para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan, con las cuales deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas, mismas que se relacionarán en la

audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Con fundamento en el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**; en consecuencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a dicha autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Asimismo, con apoyo en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere a la autoridad demandada, para que al presentar su contestación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que, si no cumple con lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán <sup>FORMA A-54</sup> por lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Por otra parte, no ha lugar a tener como **tercero interesado al Secretario de Finanzas** dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, por no ser una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, se requiere al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de las omisiones y actos impugnados; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno CX/95, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con

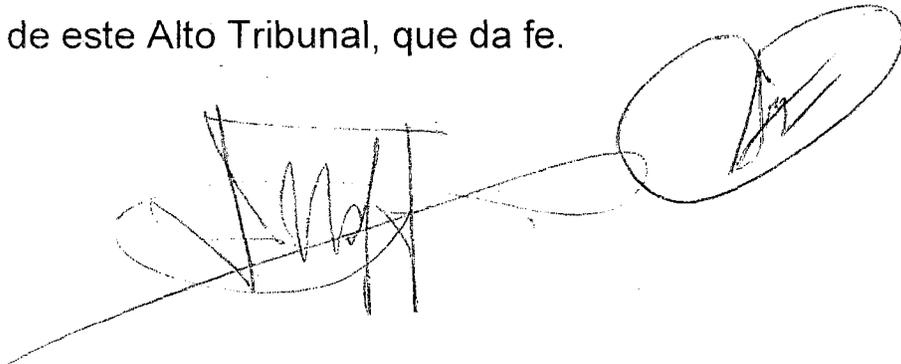
copia de la demanda y sus anexos **dése vista a la Procuradora General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, **fórmese el cuaderno incidental respectivo.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de diciembre de dos mil once, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **124/2011**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.

SRB-2

